#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY D-0990**

(Antes Ley 20539 texto 24144)

Sanción: 11/09/1973

Publicación: B.O. 10/10/1973

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

# CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

# Capítulo I Naturaleza y objeto

**Artículo 1º** — El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.

**Artículo 2º** — El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

**Artículo 3º** — El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad

monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.

# **Artículo 4º** — Son funciones y facultades del banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito:
- c) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;
- h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

### CAPITULO II Capital

**Artículo 5º** — El capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente Ley.

#### CAPITULO III Directorio

**Artículo 6º** — El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

**Artículo 7º** — El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

## **Artículo 8º** — No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
- b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación;
- c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras .

**Artículo 9º** — Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

### Atribuciones del presidente

**Artículo 10.** — El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

- a) Ejerce la administración del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:
- f) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;

- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución;
- j) Opera en los mercados monetario y cambiario.

**Artículo 11.** — Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces, y un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos (2) directores, debiendo dar cuenta a ese Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Artículo 12. — El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El ministro de Economía y Finanzas Públicas del Poder Ejecutivo nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

**Artículo 13.** — El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente —de entre las propias— le asigne o delegue.

El directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7º.

#### Atribuciones del directorio

# **Artículo 14.** — Corresponde al directorio:

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28:
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;

- i) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- I) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas, propendiendo a ampliar la cobertura geográfica del sistema, atender las zonas con menor potencial económico y menor densidad poblacional y promover el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros;
- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas:
- r) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar

- su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4°;
- t) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- u) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras,
   de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos,
   obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- w) Establecer políticas diferenciadas orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales

# **Artículo 15.** — Como órgano de gobierno del banco, le corresponde al directorio:

- a) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
- b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;
- c) Crear y suprimir agencias;
- d) Nombrar corresponsales;
- e) Elaborar y remitir para su aprobación, antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco.
- f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

### CAPITULO IV Administración general del banco

**Artículo 16.** — La administración del banco será ejercida por intermedio de los subgerentes generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

# **CAPITULO V Operaciones del banco**

**Artículo 17.** —El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación;
- b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescontada;
- c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior. Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso.

Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras . En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis . Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales:

- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República;
- e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez;
- f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, o II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva, el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25%) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria.

En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado

## **Artículo 18.** — El Banco Central de la República Argentina podrá:

- a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.
- b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero.

Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del Artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;

- c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al gobierno nacional;
- d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;

- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera;
- g) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras;
- h) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea.

# **ARTICULO 19.** — Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20;
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el Artículo 18 inciso a);
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones;

j) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

Artículo 20. — El banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al doce por ciento (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuentas corrientes o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el diez por ciento (10%) de los recursos en efectivo que el Gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce (12) meses.

Los adelantos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser reembolsados dentro de los doce (12) meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas.

Con carácter de excepcional y si la situación o las perspectivas de la economía nacional o internacional así lo justificara, podrán otorgarse adelantos transitorios por una suma adicional equivalente a, como máximo, el diez por ciento (10%) de los recursos en efectivo que el Gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce (12) meses. Esta facultad excepcional podrá ejercerse durante un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Cumplido ese plazo el Banco Central de la República Argentina no podrá otorgar al Gobierno nacional adelantos que incrementen este último concepto.

Los adelantos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser reembolsados dentro de los dieciocho (18) meses de efectuados. Si estos adelantos quedaran impagos después de vencido aquel plazo, no podrá volver a emplearse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas por este concepto hayan sido reintegradas.

**Artículo 21.** — El banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional,

tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.

El banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del gobierno nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras.

Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del gobierno nacional y de las reparticiones o empresas del Estado nacional.

**Artículo 22.** — En su carácter de agente financiero del Estado nacional, el banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales. En tal caso los valores deberán registrarse n los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la Ley 20643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el banco podrá extender certificados provisorios.

El banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del gobierno nacional.

Artículo 23. — El banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos,

pudiendo el banco adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 20.

**Artículo 24.** — El banco facilitará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativas a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

**Artículo 25.** — El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

**Artículo 26.** — El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa; Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

#### CAPITULO VI Efectivos mínimos

**Artículo 27.** — El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera.

La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta de divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

## CAPITULO VII Régimen de cambios

## **Artículo 28.** — El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;
- b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.

### CAPITULO VIII Emisión de monedas y reservas en oro y divisas

Artículo 29. — El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación, o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

Artículo 30. — Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del Banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 31.** — Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.

**Artículo 32.** — El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

## CAPITULO IX Cuentas, estados contables y fiscalización

**Artículo 33.** — El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.

**Artículo 34.** — El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.

**Artículo 35.** — La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar

nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta Ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

# **Artículo 36.** — No podrán desempeñarse como síndicos:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
- b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículo 6, 16 y 43.

# **CAPITULO X Utilidades**

Artículo 37. — Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno nacional.

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

#### Auditoría externa

Artículo 38. — Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso h).

#### Del ente de control externo

**Artículo 39.** — Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera Nº 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

El control externo del Banco Central de la República Argentina estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

**Artículo 40.** — Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

### Información económica

**Artículo 41.** — El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias.

El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica.

### **CAPITULO XI Superintendencia de entidades financieras y cambiarias**

Artículo 42. — El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

Artículo 43. — La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un (1) superintendente y un (1) vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

Artículo 44. — El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del presidente del banco de entre los

miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si éste último fuera menor.

**Artículo 45.** — Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

- a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras:
- b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
- c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras:
- d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;
- e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

### **Artículo 46.** — Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema:
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas:
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42:

- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- f) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.

**Artículo 47.** — En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

Artículo 48. — El Superintendente podrá, previa autorización del Presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciará su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

El Superintendente podrá solicitar al Directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el Directorio deberá evaluar tal solicitud

en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

**Artículo 49.** — La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.

**Artículo 50.** — La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

**Artículo 51.** — La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

**Artículo 52.** — Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aún después de haber dejado de pertenecer a la misma.

**Artículo 53.** — La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

### **CAPITULO XII Jurisdicción**

**Artículo 54.** — El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

**Artículo 55.** — El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

## **LEY D-0990**

(Antes ley 20539 texto según ley 24144)

## **TABLA DE ANTECENTES**

Artículo del texto original	Fuente
Articulo del texto original	ruente
1	Art 1 texto según Ley 26739 art. 1°
2	Art 2 texto según Ley 24144
3	Art 3 texto según Ley 26739 art. 2°
4	Art 4 texto según Ley 26739 art. 3°
5	Art 5.
	párr. 1 según Ley 24144
	párr. 2 vetado por dec 1860/92 art 2
6	Art 6 texto según Ley 24144
7	Art 7 texto según dec 1373/99 art. 1
8	Art 8 texto según Ley 24144. Inciso b) texto según Ley
	26739 art. 4°
9	Art 9 texto según Ley 24144
10	Art 10 texto según Ley 26739 art. 5°
11	Art 11 texto según Ley 26739 art. 6°
12	Art 12 texto según Ley 24144
	Se adaptó el nombre del organismo competente según
	dec 1993/2010
13	Art 13 texto según Ley 24144
14	Art 14 texto según Ley 26739 art. 7°
15	Art 15
Inc a, b, c, d, f	inc a, b, c, d, f texto según Ley 24144

16         Art 16 texto según Ley 24144           17         Art 17 texto según Ley 25562 art 6. Inciso f) texto según Ley 26739 art. 9°           18         Art 18           Inc a         inc a, texto según Ley 26739, art. 10°           Inc b párr. 1         párr. 1 inc b Ley 25562 art 7           Inc c, d, e, f, g         Inc c, d, e, f, h, texto según Ley 25562 art 7           Inc h         inc i incorporado por dec 401/2002 art 1           19         Art 19           inc a, b, c, e, f, g, h         inc i incorporado por dec 401/2002 art 1           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc j         inc i texto según Ley 24144           20         Art 20 texto según Ley 26739 art 11           21         Art 21           Párr. 1, 3, 4         párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24485 art 2           22         Art 22           Párr. 1         párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9           párr. 2 texto según Ley 24144           23         Art 24 texto según Ley 24144	Inc e	inc e texto según Ley 26739 art 8°
Según Ley 26739 art. 9°	16	Art 16 texto según Ley 24144
18         Art 18           Inc a         inc a, texto según Ley 26739, art. 10°           Inc b párr. 1         párr. 1 inc b Ley 25562 art 7           Inc b párr. 2         párr. 2 inc b dec 401/2002 art 4           Inc c, d, e, f, g         Inc c, d, e, f, h, texto según Ley 25562 art 7           Inc h         inc i incorporado por dec 401/2002 art 1           19         Art 19           inc a, b, c, e, f, g, h         inc a, b, c, e, f, g, h según Ley 24144           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc j         inc i extos según dec 1523/2001 art 2           Inc j         inc k texto según Ley 24144           20         Art 20 texto según Ley 24144           20         Art 20 texto según Ley 26739 art 11           21         Art 21           Párr. 1,3, 4         párr. 2,1 exto según Ley 24144           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24485 art 2           Párr. 1         párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24144           23         Art 22 texto según Ley 24144           24         Art 25 texto según Ley 24144           25         Art 26 texto según Ley 26739 art 12      <	17	Art 17 texto según Ley 25562 art 6. Inciso f) texto
Inc a inc a, texto según Ley 26739, art. 10° Inc b párr. 1 párr. 2 párr. 2 inc b dec 401/2002 art 4 Inc c, d, e, f, g Inc c, d, e, f, h, texto según Ley 25562 art 7 Inc h inc i Incorporado por dec 401/2002 art 1 Inc a, b, c, e, f, g, h inc a, b, c, e, f, g, h según Ley 24144 Inc d inc d según dec 1523/2001 art 2 Inc i inc i original derogado por dec 401/2002 art 1 Inc i inc j texto según dec 439/2001 art 2 Inc i inc j texto según Ley 26739 art 11 Inc j inc k texto según Ley 26739 art 11 Inc j inc k texto según Ley 24144 Inc d Art 21 Inc i Art 21 Inc j inc i vetado por dec 1860/1992 art 9 Inc i Art 22 Inc i Art 22 Inc i Art 22 Inc i Art 22 Inc i Art 23 Inc i Art 24 texto según Ley 24144 Inc j Inc i Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc j inc j texto según Ley 24144 Inc j Inc		según Ley 26739 art. 9°
Inc b párr. 1 Inc b párr. 2 Inc c, d, e, f, g Inc c, d, e, f, g Inc c, d, e, f, g Inc a, b, c, e, f, g, h Inc a, b, c, e, f, g, h Inc a, b, c, e, f, g, h Inc d según Ley 25562 art 7 Inc b inc i Incorporado por dec 401/2002 art 1 Inc a, b, c, e, f, g, h Inc a, b, c, e, f, g, h Inc d según dec 1523/2001 art 2 Inc i inc i original derogado por dec 401/2002 art 1 Inc i inc i original derogado por dec 401/2002 art 1 Inc j inc i texto según dec 439/2001 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24144 Inc d Inc i inc j texto según Ley 26739 art 11 Inc j inc texto según Ley 26739 art 11 Inc j inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j exto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j exto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j exto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 1 Inc j inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24485 art 2 Inc i inc j texto según Ley 24444 Inc i inc j texto según Ley 24562 art 10 Inc i inc j texto según Ley 24444 Inc	18	Art 18
Inc b párr. 2	Inc a	inc a, texto según Ley 26739, art. 10°
Inc c, d, e, f, g         Inc c, d, e, f, h, texto según Ley 25562 art 7           Inc h         inc i Incorporado por dec 401/2002 art 1           19         Art 19           inc a, b, c, e, f, g, h         inc a, b, c, e, f, g, h según Ley 24144           Inc d         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc j         inc j texto según dec 439/2001 art 2           inc j texto según Ley 24144           20         Art 20 texto según Ley 26739 art 11           21         Art 21           Párr. 1,3, 4         párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24485 art 2           Párr. 1         párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9           Párr. 2         párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24144           23         Art 24 texto según Ley 24144           24         Art 25 texto según Ley 24144           25         Art 26 texto según Ley 24144           26         Art 27 texto según Ley 26739 art 12           26         Art 27 texto según Ley 26739 art 13           27         Art 28 texto según Ley 26739 art 13           28         Art 29 texto según Ley 25562 art 10.           29         Art 30 texto según Ley 25562 art 11 <t< td=""><td>Inc b párr. 1</td><td>párr. 1 inc b Ley 25562 art 7</td></t<>	Inc b párr. 1	párr. 1 inc b Ley 25562 art 7
Inc h         inc i Incorporado por dec 401/2002 art 1           19         Art 19           inc a, b, c, e, f, g, h         inc a, b, c, e, f, g, h según Ley 24144           Inc d         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc j         inc j texto según dec 439/2001 art 2           inc k texto según Ley 24144         20           Art 20 texto según Ley 26739 art 11           21         Art 21           Párr. 1,3, 4         párr. 1,3, 4 texto según Ley 24144           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24485 art 2           22         Art 22           Párr. 1         párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24144           23         Art 24 texto según Ley 24144           24         Art 25 texto según Ley 24144           25         adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010           25         Art 26 texto según Ley 26739 art 12           26         Art 27 texto según Ley 24144           Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010           27         Art 28 texto según Ley 26739 art 13           28         Art 29 texto según Ley 25562 art 10.           29	Inc b párr. 2	párr. 2 inc b dec 401/2002 art 4
19       Art 19         inc a, b, c, e, f, g, h       inc a, b, c, e, f, g, h según Ley 24144         Inc d       inc d según dec 1523/2001 art 2         Inc i       inc i original derogado por dec 401/2002 art 1         Inc j       inc j texto según dec 439/2001 art 2         inc k texto según Ley 24144       art 20 texto según Ley 26739 art 11         21       Art 21         Párr. 1,3, 4       párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24485 art 2         22       Art 22         Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 24 texto según Ley 24144         25       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25562 art 11         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 25562 art 12 <td>Inc c, d, e, f, g</td> <td>Inc c, d, e, f, h, texto según Ley 25562 art 7</td>	Inc c, d, e, f, g	Inc c, d, e, f, h, texto según Ley 25562 art 7
inc a, b, c, e, f, g, h Inc d Inc d Inc d Inc i Inc i Inc i Inc j	Inc h	inc i Incorporado por dec 401/2002 art 1
Inc d         inc d según dec 1523/2001 art 2           Inc i         inc i original derogado por dec 401/2002 art 1           Inc j         inc j texto según dec 439/2001 art 2           inc k texto según Ley 24144         20           Art 20 texto según Ley 26739 art 11           21         Art 21           Párr. 1,3,4         párr. 1,3,4 texto según Ley 24144           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24485 art 2           22         Art 22           Párr. 1         párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9           Párr. 2         párr. 2 texto según Ley 24144           23         Art 24 texto según Ley 24144           24         Art 24 texto según Ley 24144           25         adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010           25         Art 26 texto según Ley 26739 art 12           26         Art 27 texto según Ley 24144           Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010           27         Art 28 texto según Ley 26739 art 13           28         Art 29 texto según Ley 25562 art 10.           29         Art 30 texto según Ley 25562 art 11           30         Art 31 texto según Ley 25562 art 11           31         Art 32 texto según Ley 25562 art 12	19	Art 19
Inc i	inc a, b, c, e, f, g, h	inc a, b, c, e, f, g, h según Ley 24144
Inc j inc j texto según dec 439/2001 art 2 inc k texto según Ley 24144  20 Art 20 texto según Ley 26739 art 11  21 Art 21  Párr. 1,3, 4 párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144  Párr. 2 párr. 2 texto según Ley 24485 art 2  22 Art 22  Párr. 1 párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9  Párr. 2 párr. 2 texto según Ley 24144  párr. 3 texto según Ley 24144  23 Art 24 texto según Ley 24144  24 Art 25 texto según Ley 24144  Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  25 Art 26 texto según Ley 26739 art 12  Art 27 texto según Ley 24144  Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  27 Art 28 texto según Ley 26739 art 13  28 Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  29 Art 30 texto según Ley 25562 art 11  31 Art 32 texto según Ley 24144  32 Art 33 texto según Ley 24144	Inc d	inc d según dec 1523/2001 art 2
inc k texto según Ley 24144  20 Art 20 texto según Ley 26739 art 11  21 Art 21 Párr. 1,3, 4 párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144 Párr. 2 párr. 2 texto según Ley 24485 art 2  22 Art 22 Párr. 1 párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9 Párr. 2 párr. 2 texto según Ley 24144 Párr. 3 texto según Ley 24144  23 Art 24 texto según Ley 24144  24 Art 25 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  25 Art 26 texto según Ley 26739 art 12  26 Art 27 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  27 Art 28 texto según Ley 26739 art 13  28 Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  29 Art 30 texto según Ley 25562 art 11  31 Art 32 texto según Ley 24144  32 Art 33 texto según Ley 24144	Inc i	inc i original derogado por dec 401/2002 art 1
20       Art 20 texto según Ley 26739 art 11         21       Art 21         Párr. 1,3, 4       párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24485 art 2         22       Art 22         Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	Inc j	inc j texto según dec 439/2001 art 2
21       Art 21         Párr. 1,3, 4       párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24485 art 2         22       Art 22         Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12		inc k texto según Ley 24144
Párr. 1,3, 4       párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24485 art 2         22       Art 22         Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	20	Art 20 texto según Ley 26739 art 11
Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24485 art 2         22       Art 22         Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	21	Art 21
22       Art 22         Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         párr. 3 texto según Ley 24144       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	Párr. 1,3, 4	párr. 1, 3, 4 texto según Ley 24144
Párr. 1       párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9         Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	Párr. 2	párr. 2 texto según Ley 24485 art 2
Párr. 2       párr. 2 texto según Ley 24144         23       Art 24 texto según Ley 24144         24       Art 25 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	22	Art 22
párr. 3 texto según Ley 24144  23 Art 24 texto según Ley 24144  24 Art 25 texto según Ley 24144  Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  25 Art 26 texto según Ley 26739 art 12  26 Art 27 texto según Ley 24144  Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  27 Art 28 texto según Ley 26739 art 13  28 Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  29 Art 30 texto según Ley 25780 art 18  30 Art 31 texto según Ley 25562 art 11  31 Art 32 texto según Ley 24144  32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12	Párr. 1	párr. 1 vetado por dec 1860/1992 art 9
Art 24 texto según Ley 24144  Art 25 texto según Ley 24144  Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 26 texto según Ley 26739 art 12  Art 27 texto según Ley 24144  Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 28 texto según Ley 26739 art 13  Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  Art 30 texto según Ley 25780 art 18  Art 31 texto según Ley 25562 art 11  Art 32 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 25562 art 12	Párr. 2	párr. 2 texto según Ley 24144
Art 25 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 26 texto según Ley 26739 art 12  Art 27 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 28 texto según Ley 26739 art 13  Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  Art 30 texto según Ley 25780 art 18  Art 31 texto según Ley 25562 art 11  Art 32 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 25562 art 12		párr. 3 texto según Ley 24144
Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  25 Art 26 texto según Ley 26739 art 12  26 Art 27 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  27 Art 28 texto según Ley 26739 art 13 28 Art 29 texto según Ley 25562 art 10. 29 Art 30 texto según Ley 25780 art 18 30 Art 31 texto según Ley 25562 art 11 31 Art 32 texto según Ley 24144 32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12	23	Art 24 texto según Ley 24144
25       Art 26 texto según Ley 26739 art 12         26       Art 27 texto según Ley 24144         Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010         27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12	24	Art 25 texto según Ley 24144
Art 26 texto según Ley 26739 art 12  Art 27 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 28 texto según Ley 26739 art 13  Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  Art 30 texto según Ley 25780 art 18  Art 31 texto según Ley 25562 art 11  Art 32 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 25562 art 12		Se adaptó el nombre del organismo competente según
Art 27 texto según Ley 24144 Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 28 texto según Ley 26739 art 13 Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  Art 30 texto según Ley 25780 art 18 Art 31 texto según Ley 25562 art 11  Art 32 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 25562 art 12		dec 1993/2010
Se adaptó el nombre del organismo competente según dec 1993/2010  Art 28 texto según Ley 26739 art 13  Art 29 texto según Ley 25562 art 10.  Art 30 texto según Ley 25780 art 18  Art 31 texto según Ley 25562 art 11  Art 32 texto según Ley 24144  Art 33 texto según Ley 25562 art 12	25	Art 26 texto según Ley 26739 art 12
dec 1993/2010  27	26	Art 27 texto según Ley 24144
27       Art 28 texto según Ley 26739 art 13         28       Art 29 texto según Ley 25562 art 10.         29       Art 30 texto según Ley 25780 art 18         30       Art 31 texto según Ley 25562 art 11         31       Art 32 texto según Ley 24144         32       Art 33 texto según Ley 25562 art 12		Se adaptó el nombre del organismo competente según
28 Art 29 texto según Ley 25562 art 10. 29 Art 30 texto según Ley 25780 art 18 30 Art 31 texto según Ley 25562 art 11 31 Art 32 texto según Ley 24144 32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12		dec 1993/2010
29 Art 30 texto según Ley 25780 art 18 30 Art 31 texto según Ley 25562 art 11 31 Art 32 texto según Ley 24144 32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12	27	Art 28 texto según Ley 26739 art 13
30 Art 31 texto según Ley 25562 art 11 31 Art 32 texto según Ley 24144 32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12	28	Art 29 texto según Ley 25562 art 10.
31 Art 32 texto según Ley 24144 32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12	29	Art 30 texto según Ley 25780 art 18
32 Art 33 texto según Ley 25562 art 12	30	Art 31 texto según Ley 25562 art 11
Ç ,	31	Art 32 texto según Ley 24144
33 Art 34 texto según Ley 26739 art. 14°	32	Art 33 texto según Ley 25562 art 12
	33	Art 34 texto según Ley 26739 art. 14°

34	Art 35 texto según Ley 24144
35	Art 36 texto según dec 1373/1999 art 2. Segundo
	párrafo derogado por Ley 23739 art. 15°
36	Art 37 texto según Ley 24144
37	Art 38 texto según Ley 25562 art 13. Segundo párrafo
	derogado por Ley 23739 art. 16°
38	Art 39 texto según Ley 24144
39	Art 40 texto según Ley 25780 art 19
40	Art 41 texto según Ley 24144
41	Art 42 texto según Ley 26739 art. 17°
42	Art 43 texto según Ley 24144
43	Art 44 texto según Ley 24144. Primer párrafo texto
	según Ley 26739 art. 18°
44	Art 45 texto según Ley 24144
45	Art 46 texto según Ley 24144
46	Art 47 texto según Ley 26739 art. 19°
47	Art 48 texto según Ley 26739 art. 20°
48	Art 49 texto según Ley 24485 art 2
49	Art 50 texto según Ley 24144
50	Art 51 texto según Ley 24144
51	Art 52 texto según Ley 24144
52	Art 53 texto según Ley 24144
53	Art 54 texto según Ley 24144
54	Art 55 texto según Ley 24144
55	Art 56 texto según Ley 24144

# Artículos suprimidos:

Inciso g) Art. 18 por Ley 26739 art. 10

Art 23 por dec 1860/1992 art 10

Art 57 texto según ley 24144 objeto cumplido.

Art 58 texto según ley 24144 objeto cumplido.

Art 59 texto según ley 24144 objeto cumplido.

Art 60 texto según ley 24144 objeto cumplido.

## REFERENCIAS EXTERNAS

Ley de Entidades Financieras
Artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras
Ley 20643
Administración Financiera N º 24.156 y sus modificaciones
Artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21526

## **ORGANISMOS**

Banco Central de la República Argentina
Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Tesorería General de la Nación
Auditoría General de la Nación
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias